

Antofagasta, a tres de enero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece Hugo Guillermo Molina Riveros, Abogado, en representación de la Comunidad Indígena Cebollar Ascotán, persona jurídica sin fin de lucro, representada por su presidente Alexis Santiago Quispe Muraña, todos domiciliados en sector Cebollar viejo, Cebollar Ascotán Viejo, distrito comunal Ollagüe, quien deduce recurso de protección en contra de la compañía Quiborax S.A, empresa del giro de fabricación de productos minerales no metálicos, representada por Pedro Román Vizcarra Marza, domiciliados en calle Santa María N°2612, comuna y ciudad de Arica, por haber incurrido en actos ilegales y arbitrarios consistentes en el impedimento de ingreso a la comunidad recurrente a los terrenos que configuran el espacio territorial ocupado para la promoción y conservación de la etnia indígena quechua, lo que vulneraría su garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°8 y N°13 de la Constitución Política de la República, solicitando que se declare que la recurrida debe contar con un estudio de impacto ambiental que incorpore la existencia del poblado de Cebollar-Ascotán y en caso de contar con uno, integrar a la comunidad recurrente; que se le ordene a la recurrida





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

abandonar el poblado, respecto de toda persona o funcionario de la empresa, prohibiendo el ingreso y aparcadero de todo vehículo de la compañía ajena a la comunidad y al poblado de Cebollar; que se ordene el aislamiento de las construcciones, alejando el tránsito de los vehículos que circulan por el sector y que se le permita el libre acceso al público al poblado de Cebollar-Ascotán, sin restricción de día ni horario, otorgando las facilidades de acceso sin restricción, con expresa condena en costas.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente es una comunidad indígena constituida conforme lo dispuesto en el artículo 9 letra d) de la ley 19.523, esto es, proviene de un poblado antiguo. En tal objetivo, se ubica en la Región de Antofagasta, provincia del Loa, comuna de Ollagüe y sus coordenadas son 21.533982, -68.341715, por lo tanto, geográficamente dicha comunidad se encuentra ubicada en las cercanías del Salar de Ascotán, ecosistema en el que se explota la ulexita cerca de la orilla centro-oeste del mentado Salar.

Dicho sector, se configura como un espacio simbólico, al ser una muestra fiel del pasado y de las formas de vida de sus antepasados, existiendo aún viviendas elaboradas por



materiales de piedra y otros propios del entorno.

En ese orden de ideas, la recurrida, desde el año 2018, tiene una instalación de una faena minera de extracción de ulexita, la que es trasladada a la planta de Arica, instalación que se encuentra emplazada en la zona de los asentamientos de la comunidad recurrente.

En el desarrollo de las labores de explotación indicadas es que se están produciendo daños en las construcciones del sector geográfico de la comunidad, a consecuencia de las vibraciones que generan el constante tránsito de vehículos, utilizándose, incluso, para pernoctar.

Al comienzo no existieron mayores inconvenientes al visitar el poblado con el objeto de venerar los antepasados o concurrir al cementerio para visitar a sus deudos, sin embargo, con el paso del tiempo, la recurrida ha ido cerrando el acceso, permitiendo el tránsito solo a camiones de la misma empresa, y negando derechamente el ingreso por parte de los integrantes de la comunidad que visitaban el poblado.

Relata tres episodios ocurridos desde el 2018 a la fecha, en los cuales se les ha impedido el ingreso para la realización de actividades consistentes en la veneración de sus antepasados, a través de la celebración de la tradición de la Virgen del Carmen, la realización de labores de

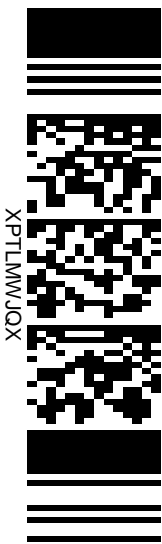


reconstrucción del patrimonio cultural del pueblo y la utilización del cementerio de la comunidad para sepultar a uno de sus miembros, debiendo sepultarlo en un lugar diverso, situación que atenta contra sus más sagradas tradiciones.

Las situaciones antes descritas configurarían una vulneración a la garantía del artículo 19 N° 8 de la Carta fundamental dado que no solo se impide el libre ejercicio del derecho a reunirse, sino que a consecuencia de la explotación minera indicada se estaría afectando la arquitectura y el ecosistema del poblado de Cebollar que le pertenece a la Comunidad Indígena.

En el mismo sentido, se vulnera la garantía del artículo 19 N°13, en cuanto al derecho de reunión de la comunidad en torno a sus raíces, impidiendo de manera arbitraria e ilegal el desarrollo de los fines propios de toda comunidad indígena, conforme los estatutos que la rigen.

Por lo anterior, solicita que se declare que la recurrida debe contar con un estudio de impacto ambiental que incorpore la existencia del poblado de Cebollar-Ascotán y en caso de contar con uno, integrar a la comunidad recurrente; que se le ordene a la recurrida abandonar el poblado, respecto de toda persona o funcionario de la empresa, prohibiendo el ingreso y aparcadero de todo vehículo de la compañía ajena a la comunidad

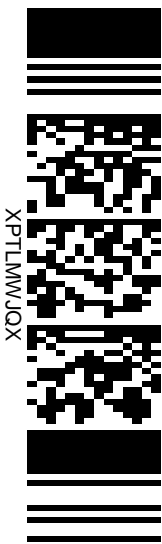


y al poblado de Cebollar; que se le ordene el aislamiento de las construcciones, alejando el tránsito de los vehículos que circulan por el sector y que se le permita el libre acceso al público al poblado de Cebollar-Ascotán, sin restricción de día ni horario, otorgando las facilidades de acceso sin restricción, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que con fecha 28 de diciembre del 2021, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el numeral 15 del Auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de recurso de protección, prescindiendo del informe que debía evacuar la recurrida.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara



derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, la controversia está dada por dos elementos; el primero, consistente en la negativa de la empresa recurrida en permitir el tránsito por parte de la comunidad recurrente, por el espacio territorial que se configura a este respecto como el lugar de ocupación para el ejercicio de los fines de la comunidad indígena ubicado en cebollar viejo, sector Ascotán viejo en el distrito comunal de Ollagüe; y en segundo término por los actos de la recurrida, en el ejercicio de su labores industriales, que afectarían el patrimonio cultural de la referida comunidad.

SEXTO: Que, en relación al primer acto que se alega como arbitrario e ilegal, cabe establecer como primer presupuesto, que conforme lo indica el estatuto de la comunidad indígena recurrente el espacio territorial que ocupa la comunidad para el desarrollo de sus objetivos en

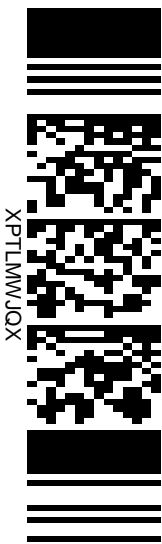


la calidad de poblado antiguo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 19.253, es precisamente el sector de Ascotán viejo, que se ubica en la comuna de Ollagüe.

Por su parte la recurrida conforme se ha informado tanto por el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, ejerce sus labores de explotación del mineral ulexita, en el Salar de Ascotán, el que se encuentra a 50 kilómetros de la comuna de Ollagüe.

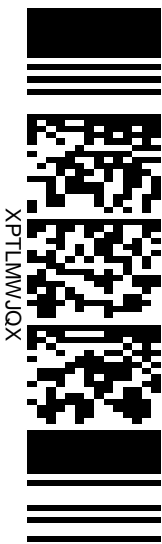
En ese entendido, y de acuerdo a lo constatado en el expediente de evaluación ambiental del proyecto "Ulexita Granulada", que acompañó la Superintendencia del Medio Ambiente en su oficio, se puede constatar que, si bien, la planta de procesamiento que fue objeto de aprobación mediante resolución de calificación ambiental, se encuentra emplazada en la comuna de Antofagasta, la explotación del mineral que finalmente se procesa en dicha planta, estaría ubicado en el Salar de Ascotán, y por ende, abarcaría en cuanto ocupación, al terreno alegado por el recurrente como el espacio territorial donde se ejercerían los fines propios de la comunidad indígena afectada.

SEPTIMO: Que, en este contexto, la recurrida, quien no comparece en este proceso, no obstante estar válidamente emplazada e incluso haciendo efectivo a su respecto el apercibimiento del



numeral 15 del Auto Acordado sobre tramitación y resolución del Recurso de Protección de la Excm. Corte Suprema atendida su rebeldía, no acredita de modo alguno, contar con una concesión minera de explotación, una servidumbre minera o una concesión sea ésta gratuita u onerosa emanada de bienes nacionales, que le permita limitar el acceso de la comunidad recurrente al espacio territorial del Salar de Ascotán.

Del examen del expediente de evaluación ambiental del proyecto "Ulexita Granulada", podemos advertir que la evaluación ambiental que finalmente aprueba dicho proyecto, solo comprende el procesamiento del mineral que se extrae del Salar de Ascotán, de hecho, del tenor de la resolución de calificación ambiental N°576/1993 de la comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, se desprende que la operación objeto de evaluación dice relación con la generación de este material por la adición de agentes ligantes, de modo que la operación en cuanto el impacto ambiental producido, se enfocó en la regulación de las emanaciones de dicho procesamiento a la atmosfera, producidos en la planta de tratamiento, sin configurar de modo alguno, restricciones en cuanto al acceso de la comunidad a los terrenos emplazados en el Salar Ascotán, ni menos prerrogativas en cuanto limitación de circulación de personas en el lugar donde se produciría la explotación del mineral.

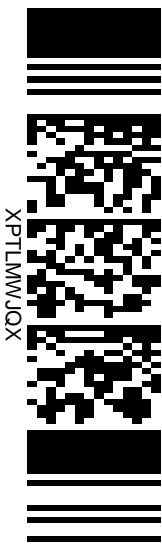


OCTAVO: Que al no existir antecedente alguno que permita la limitación de circulación de personas en el sector del Salar de Ascotán, cabe precisar que lo pretendido por la recurrente, no solo se ve plasmado en el legítimo ejercicio del derecho a reunión, como se plantea en su recurso, sino que también responde al ejercicio de derechos supraconstitucionales, contenidos en convenios ratificados por nuestro país, y que imponen al Estado una obligación en cuanto protección de las comunidades indígenas en la realización de los fines que le son propios.

Es así como el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado a través del Decreto 236 de fecha 02 de octubre del año 2008, impone a los gobiernos, en su artículo 2 letra b) la adopción de medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos tribales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

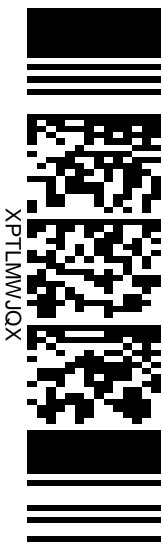
Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del referido convenio, en cuanto la adopción de medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Desde este prisma, las actividades que pretende ejercer la recurrente en el terreno



emplazado en el Salar de Ascotán, responden precisamente al ejercicio de sus funciones en cuanto la veneración de sus ancestros, la celebración de fiestas religiosas propias de su costumbre, y la recuperación del patrimonio cultural de la etnia indígena quechua, lo que necesariamente implica la protección del Estado en cuanto al ejercicio de sus derechos culturales y de identidad social, cultural y de realización de tradiciones y costumbres que le son propias, es por ello que, el actuar de la recurrida no solo se configura como ilegal a este respecto al no contar con autorización alguna que establezca limitaciones de acceso al espacio territorial indicado, sino también se torna arbitraria desde que implica una transgresión al legítimo ejercicio de derechos propios de la comunidad indígena recurrente.

NOVENO: Que, en cuanto al segundo grupo de actos arbitrarios e ilegales alegados por la recurrida, consistentes en afectaciones al patrimonio cultural de la Comunidad indígena, es menester precisar que la Superintendencia del Medio Ambiente, indica que el proyecto "Ulexita Granulada", aprobado por la resolución ambiental N°576/1993 de la comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, dice relación con plantas de procesamiento, las cuales, si bien, fueron sujetas a un estudio de impacto ambiental, la explotación del yacimiento Salar de

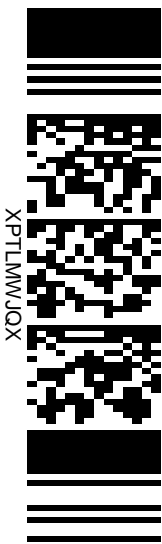


Ascotán que se encuentra ubicado a 50 kilómetros de Ollagüe, no formó parte de la evaluación ambiental que se tuvo a la vista para la aprobación en el año 1993.

Si bien, la resolución de calificación ambiental indicada, contempla medidas de mitigación para la explotación en el Salar de Ascotán, éstas no hacen referencia de modo alguno, a la presencia de elementos culturales de los cuales se precise adoptar medidas para la preservación de patrimonios culturales de la etnia indígena quechua, lo que se explica, por cierto, por lo informado por la misma Superintendencia en cuanto no haberse sujeto dicho yacimiento de explotación a una evaluación del impacto ambiental que el mismo podría causar en su ejercicio.

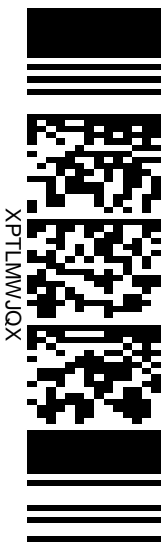
DÉCIMO: Que conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 19300 sobre bases generales del Medio Ambiente, en su letra i), los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, respecto de los cuales deberán someterse a evaluación de impacto ambiental, se encuentran los "Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda".

Entendiendo que la explotación del mineral de ulexita, se comprende dentro de los presupuestos



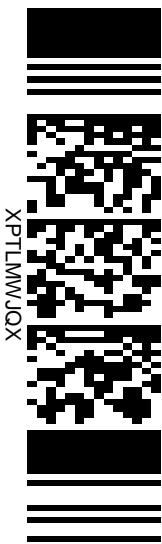
de la norma, y respecto del cual, no existe, conforme así lo ha señalado la Superintendencia del Medio Ambiente, evaluación de impacto ambiental, resulta menester atendida las alegaciones de afectación de patrimonio cultural de la etnia quechua que indica la recurrente, el sometimiento de dicha actividad de explotación a una evaluación de impacto ambiental, más aun cuando el artículo 11 letra c) de la ley 19300, exige dicha evaluación si las actividades descritas en el artículo 10 ya analizado, generen como efecto, o consecuencia una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, como asimismo en su letra f) una alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

De este modo, resulta necesario, atendido el ejercicio de la actividad de explotación de mineral en un terreno en el cual se encuentran emplazados asentamientos que constituyen patrimonio y arquitectura propia de la etnia indígena quechua, respecto del cual, no ha existido un proceso técnico que establezca el grado de impacto al medio ambiente, y en el cual se permita la participación de comunidades ciudadanas, para medir el ejercicio de la actividad industrial a la luz de la protección del medio ambiente que lo rodea, el sometimiento de la



referida actividad de explotación a un proceso de evaluación de impacto ambiental, y por ende hace procedente la vulneración que se alega en cuanto al derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y con ello procedente acoger el presente recurso de protección en este punto.

UNDÉCIMO: Que a mayor abundamiento conforme consta en el informe consolidado de la evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de fertilizantes Borotados", acompañado a la causa, la propia recurrente se habría comprometido a efectuar una evaluación de impacto ambiental, en el marco de su política ambiental, respecto del proyecto de extracción de Ulexita en el Salar de Ascotán, declaración que se habría formulado en el año 2004, habiendo transcurrido aproximadamente 18 años, sin que exista un sometimiento del referido proyecto a los estudios ambientales pertinentes por parte de la autoridad competente, ni menos al efecto, un proceso de consulta ciudadana respecto del impacto del mismo en el medio ambiente que rodea la ejecución de las labores de extracción, en consecuencia, al no contar la recurrida con autorización alguna para realizar las labores de extracción de material del yacimiento ubicado en el Salar de Ascotán, y teniendo en vista que dichas labores se ejecutan en sitios arqueológicos que configuran el patrimonio cultural de la comunidad indígena quechua recurrente, es que resulta necesario en orden a proteger la garantía



constitucional del artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental, en cuanto al derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ordenar la paralización inmediata de toda obra ejecutada en el Salar de Ascotán por la recurrida en ejercicio de sus labores extractivas del mineral indicado, y con ello, disponer el abandono inmediato de todo el personal humano de la empresa como asimismo, las maquinarias e instalaciones industriales del poblado de Ascotán.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE, con costas,** el recurso de protección interpuesto por Hugo Guillermo Molina Riveros, en representación de la Comunidad Indígena Cebollar Ascotán en contra de la Sociedad Quiborax S.A, **solo en cuanto** se ordena el cese inmediato de todo impedimento de circulación de la Comunidad Indígena al sector ubicado en el Salar de Ascotán, permitiendo el ingreso a dicho espacio territorial de miembros de la comunidad sin limitación alguna, del mismo modo, se ordena la paralización inmediata de las obras ejecutadas por la recurrida en el yacimiento de extracción de mineral en el Salar de Ascotán, y consecuente con ello la desocupación inmediata de la recurrida de las edificaciones del poblado de Ascotán.



Sin perjuicio de lo anterior, remítanse los antecedentes del presente recurso, a la Superintendencia de Medio Ambiente para los efectos a que haya lugar, atendida la vulneración de derechos que ha sido declarada en virtud de la presente acción constitucional.

Regístrese y comuníquese.

Rol 8010-2021 (PROTECCIÓN)



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Jasna Katy Pavlich N. y Ministra Suplente Ingrid Tatiana Castillo F. Antofagasta, tres de enero de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a tres de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.